

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podían conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros días, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el ramo de Correos veamos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndola dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hállanse en directa relacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podía sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado

de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonia con los que se consignen en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—  
El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

##### DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde el día 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado día todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

TARIFA general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

### 1.

#### CARTAS ORDINARIAS.

Interior de las poblaciones....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.....		
Costa occidental de Marruecos.	{	Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....		
Filipinas.—Fernando Poo, Anobon y Corisco.....	{	Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

### 2.

#### PERIÓDICOS.

##### PRESENTADOS.

	por las empresas.	números sueltos.
Interior de las poblaciones....	{	Cinco céntimos de peseta
Península, Baleares y Canarias.	{	Un céntimo de peseta.
Posesiones españolas del Norte de Africa.....		
Costa occidental de Marruecos.	{	Dos céntimos de peseta
Cuba y Puerto-Rico.....		
Filipinas.—Fernando Poo, Anobon y Corisco.....	{	Dos pesetas por cada un kilogramo.....

### 3.

REVISTAS, ANALES, MEMORIAS MANUALES Y BOLETINES-PERIÓDICOS QUE TRATEN DE ADMINISTRACION, ECONOMÍA POLÍTICA, CIENCIAS, LITERATURA Y ARTES.

Interior de las poblaciones....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.....		
Costa occidental de Marruecos.	{	Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.....		
Filipinas.—Fernando Poo, Anobon y Corisco.....	{	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

### 4.

OBRAS POR ENTREGAS SIN ENCUADERNAR.—IMPRESOS SUELTOS EN GENERAL.—PRECIOS CORRIENTES Y PARTICIPACIONES DE RAZON SOCIAL, AUNQUE LA NUMERACION Y FIRMAS SEAN MANUSCRITAS.—LITOGRAFÍAS, AUTOGRAFÍAS, PAPELES DE MÚSICA, GRABADOS, FOTOGRAFÍAS Y DIBUJOS.

Interior de las poblaciones....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
---------------------------------	---	-------------------------------------------------------

Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5  
 de Africa..... } gramos ó fracción de 5 gramos.  
 Costa occidental de Marruecos. }

Cuba y Puerto-Rico..... } Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos  
 ó fracción de 5 gramos.

Filipinas.—Fernando Póo, An- }  
 nobon y Corisco..... } Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó  
 fracción de 5 gramos.

5.

**PAPELES DE COMERCIO Ó DE NEGOCIOS.—PRUEBAS DE IMPRENTA CON CORRECCIONES MANUSCRITAS QUE SÓLO SE REFIERAN AL TEXTO DE LA OBRA.—MANUSCRITOS.—PARTICIPACIONES DE NACIMIENTO, CASAMIENTO Ó DEFUNCIÓN, Y CAMBIOS DE DOMICILIO Ó VECINDAD.**

Interior de las poblaciones.... } Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea  
 su peso.

Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó  
 de Africa..... } fracción de 10 gramos.  
 Costa occidental de Marruecos. }

Cuba y Puerto-Rico..... } Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó  
 fracción de 10 gramos.

Filipinas.—Fernando Póo, An- }  
 nobon y Corisco..... } Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos  
 ó fracción de 10 gramos.

6.

**LIBROS, YA SEAN ENCUADERNADOS Á LA RÚSTICA, EN PASTA Y MEDIA PASTA.**

Interior de las poblaciones.... } Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea  
 su peso.

Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos  
 de Africa..... } ó fracción de 5 gramos.  
 Costa occidental de Marruecos. }

Cuba y Puerto-Rico..... } Tres cuartos de céntimo de peseta por cada  
 5 gramos ó fracción de 5 gramos.

7.

**TARJETAS DE VISITA Y TARJETAS-RETRATOS FOTOGRAFICOS, REMITIDOS BAJO SOBRE ABIERTO.**

Interior de las poblaciones.... } Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea  
 su peso.

Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos  
 de Africa..... } ó fracción de 10 gramos.  
 Costa occidental de Marruecos. }

Cuba y Puerto-Rico..... } Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos  
 ó fracción de 10 gramos.

Filipinas.—Fernando Póo, An- }  
 nobon y Corisco..... } Veinticinco céntimos de peseta por cada 10  
 gramos ó fracción de 10 gramos.

8.

**MEDICAMENTOS EN POLVO, GRANO, PASTA DURA Ó RAMA, NO EXCEDIENDO EL PAQUETE DE UN PESO DE 300 GRAMOS NI LA DIMENSION DE 30 CENTÍMETROS EN TODAS LAS DIMENSIONES.—CRISTALES DE VACUNA.**

Interior de las poblaciones.... } Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea  
 su peso.

Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó  
 de Africa..... } fracción de 15 gramos.  
 Costa occidental de Marruecos. }

Cuba y Puerto-Rico..... } Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos  
 ó fracción de 15 gramos.

Filipinas.—Fernando Póo, An- }  
 nobon y Corisco..... } Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gra-  
 mos ó fracción de 15 gramos.

9.

**CALCOS EPIGRÁFICOS OBTENIDOS POR MEDIO DE PAPELES HUMEDECIDOS.—PLANTILLAS DE BALDOSAS, ZÓCALOS, MOSAICOS ETC., FORMADOS CON PEDAZOS DE PAPEL BLANCO Ó DE COLORES.—PAPELES EN BLANCO PARA EL ESTUDIO DE SUS FILIGRANAS, Ó SEAN MARCAS DE FÁBRICA.**

Interior de las poblaciones.... } Cinco céntimos de peseta cualquiera que sea  
 su peso.

Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó  
 de Africa..... } fracción de diez gramos.  
 Costa occidental de Marruecos. }

Cuba y Puerto-Rico..... } Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos  
 ó fracción de 10 gramos.

Filipinas.—Fernando Póo, An- }  
 nobon y Corisco..... } Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó  
 fracción de 10 gramos.

10.

MUESTRAS.

A.

	REMITIDAS sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos.	ADHERIDAS á cartones formando colec- cion por cada 20 gramos.
Interior de las poblaciones....	Cinco céntimos de pe- seta cualquier peso.	Cinco céntimos de pe- seta cualquier peso.
Península, Baleares y Canarias. } Posesiones españolas del Norte } de Africa..... } Costa occidental de Marruecos. }	Cinco céntimos de pe- seta.....	Dos céntimos de peseta.
Cuba y Puerto Rico.....	Diez céntimos de pe- seta.....	Cinco céntimos de pe- seta.
Filipinas.—Fernando Póo, An- } nobon y Corisco..... }	Veinte céntimos de pe- seta.	Diez céntimos de pe- seta.

B.

Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.

TARJETAS POSTALES.

Interior de las poblaciones.... }  
 Península, Baleares y Canarias. }  
 Posesiones españolas del Norte } Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.  
 de Africa..... }  
 Costa occidental de Marruecos. }

12.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

A.

Cartas ordinarias.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que este sea, un derecho adicional, fijo é invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Ese derecho es único para la certificacion de cartas, bien se destinen estas al interior de la poblacion, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

B.

Pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes:  
 1.º El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.  
 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta. Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

C.

Certificados asegurando alhajas y efectos de poco valor.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:  
 1.º Del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso.  
 2.º Del derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.  
 3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.  
 Para el envío y tasacion de esta clase de objetos se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

D.

Certificacion de las diferentes clases de correspondencia que se detallan en los números 3, 4, 5, 7 al 11 de esta tarifa.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:  
 1.º El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda.  
 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

E.

Libros.

El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

- 1.º Por medio de certificacion.
  - 2.º Con doble factura.
- En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.
- En el segundo caso sólo se abonará el precio que corresponda al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única-garantía de que dispone el remitente.
- Madrid 15 de Setiembre de 1872.—Aprobada.—Ruiz Zorrilla.



- 1.<sup>a</sup> El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.
- 2.<sup>a</sup> Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- 3.<sup>a</sup> Siempre que una carta, impreso ó libro &c., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
- 4.<sup>a</sup> Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se exceptúan Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.
- 5.<sup>a</sup> Toda carta certificada, lo mismo para España que para el extranjero, debe ser presentada á la mano en las oficinas de Correos; franqueada por completo, contenida bajo *sobre independiente* y sujetos sus dobleces, cuando se dirijan al extranjero, por dos sellos al ménos sobre lacre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior bastará un sello sobre lacre.
- 6.<sup>a</sup> La reclamacion de los sobres ó devolucion de los certificados originales (si no hubieren sido despachados) debe intentarse ántes de que trascuran seis meses desde la fecha en que se impusieron.
- 7.<sup>a</sup> El derecho de certificacion para Francia será siempre doble del precio ordinario. Para todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.
- 8.<sup>a</sup> Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso y su volumen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria, agregando por derecho de certificacion un sello por valor de 50 céntimos de peseta.
- 9.<sup>a</sup> De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominacion, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é islas Jónicas, Estados-Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la Administracion de Correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.
10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rétimo, Tripoli, las Indias Occidentales por la vía de Alemania y los países de Ultramar por las vías de Santander, Barcelona, Bélgica y Portugal.
11. Los Estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahamá, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Caricon, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados-Unidos, Falkand (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Príncipe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Quist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Suriman, Terranova, Tovo, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).—Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.
12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la vía de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:
 

Via Brema y New-York..	Periódicos 3'30 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos.
Via Bélgica y New York..	Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.
13. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la vía portuguesa á razon de 30 pesetas por cada 10 kilogramos.

14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos Convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se portarán como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes &c. adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francas, aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 penikes por cada 10 gramos.
15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando sólo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona sólo se cargarán en 9 cuartos por cada 10 gramos, ó sean 27 céntimos de peseta.
16. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la vía que se desea sea empleada para la trasmision.

## SECCION DE ANUNCIOS.

## CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Y LAS DEL

## SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADOS POR EL INGENIERO ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instruccion primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicacion que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por si mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vino, aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que reciprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigirse de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

## PRECIOS.

La coleccion completa.	Encartonada. . .	3'75 pesetas (15 rs.)
	Sin encartonar..	2'50 id. (10 id.)
Cuadros sueltos. . . . .	Encartonados . .	1'00 id. (4 id.)
	Sin encartonar .	0'75 id. (3 id.)

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.